

Feb. 7/45.

# 3993.

61/8395  
 SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

proy. de ley que modifica el texto  
del artículo 152 del código del  
procedimiento sanitario, y Ley  
# 1459. del 11 de enero de 1938  
relativa a los permisos sanitarios  
que son indispensables para la  
apertura y dirección de ciertos  
establecimientos.

7 piezas.



*Sda. Lect. miércoles*  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1854

Ciudad Trujillo, D.S.D.  
7 de febrero, 1945.-

Señor doctor  
Manuel de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley que modifica el texto del artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, relativo a los permisos sanitarios que son indispensables para la apertura y dirección de ciertos establecimientos en los cuales deban imperar condiciones higiénicas y requisitos de moralidad a toda prueba.

Le saluda muy atentamente,

  
Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

*61/8290*



## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2008

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,

1 MAR 1945

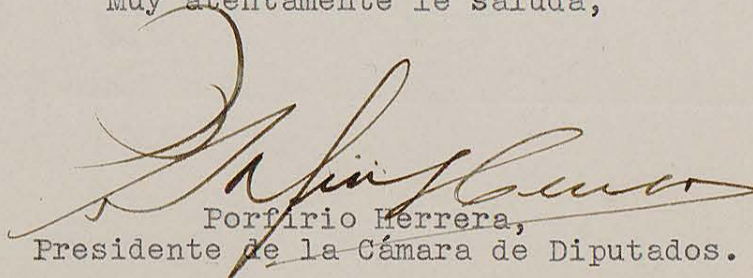
Señor doctor  
M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio No. 96, de fecha 20 de febrero del corriente año, junto al cual devolvió usted a ésta Cámara, con algunas modificaciones introducidas por el Senado, el proyecto de ley que reforma el Art. 152 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de enero de 1938.

Dichas modificaciones fueron acogidas por la Cámara de Diputados en sesión de ésta misma fecha y remitidas al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

rr.

81/82292

0096

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Febrero 20 de 1945.

Señor Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.-


Señor Presidente:

En conformidad con el Art. 36 de la Constitución tengo la honra de dirigirme a usted para devolverle, modificado, el proyecto de ley que reforma el Art. 152 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de enero de 1938, el cual fué enviado al Senado por usted con su oficio 1954, del 7 de febrero.

Las modificaciones introducidas por el Senado se contraen al Párrafo II del expresado Art. 152 y tienen por objeto incluir entre las excepciones a la prohibición de promiscuidad de sexos que dicho artículo establece las de parientes en primero o segundo grado, de médico y paciente y enfermero o enfermera.

Considera el Senado que el hecho de ocupar juntos una habitación en un hotel, casa de huéspedes, café, fonda, etcétera dos personas de diferente sexo a quienes unan aquellos vínculos o circunstancias se halla tan justificado como el de marido y mujer y el de niños acompañados de sus padres o tutores que traía el proyecto original.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente del Senado.

nr.

61/8291



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 5274

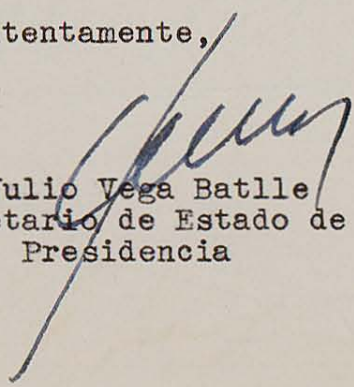
Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
6 de marzo de 1945.

Señor  
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha  
Presidente del Senado  
Ciudad.-

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, cúpleme informar a Ud. que la Ley del Congreso Nacional en cuya virtud se reforma el artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el número 830.

Muy atentamente,

  
Julio Vega Batlle  
Secretario de Estado de la  
Presidencia

hc  
rm



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1936, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 152.- Los permisos establecidos para la instalación o uso de cualquier edificio dedicado a mercado (Art. 7); para ofrecer, vender o entregar para la venta, para uso o consumo público cualquier clase de leche (Art. 70); para administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, pensión, café, salón de baile, teatro, salones de cinematógrafo, panaderías, establecimientos análogos, colmados, bodegas, pulperías, dulcerías (Art. 150); para construir, reedificar o establecer cualquier fábrica, ingenio de azúcar, establecimiento de tenería, destilería, fábrica de hielo, fábrica de helados, fábrica de ropas, fábrica de zapatos, fábrica de embutido u otros lugares donde se usen maquinarias para la fabricación o la preparación de cualquier artículo usado en el comercio o para el consumo público (Art. 237); para instalar o abrir cualquier barbería, sala de masaje, establecimiento de peluquería, lugares análogos, oficina de extirpación de callos y uñeros, balnearios y tren de lavado (Art. 249), son intransferibles y serán válidos durante el año en que se expidan debiendo renovarse antes del 31 de Enero de cada año. La autoridad sanitaria local podrá cancelar en cualquier tiempo estos permisos, cuando a su juicio, las condiciones morales de las personas a favor de quienes han sido expedidos o las condiciones sanitarias de los establecimientos no sean satisfactorias.

Contra dicha cancelación se podrá recurrir al Secretario de

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

10<sup>o</sup> LEGISLATURA de 1915

REGISTRADA AL No. 645

en el folio del libro letra

No. 42 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 1915

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se mod. el texto del Art. 152 del Cod. de Proc. Sanitario, Ley #1459, del 11 de ene. PAG. NO. 2 ro de 1958.

Estado de Sanidad y Asistencia Pública, quien decidirá en definitiva. En caso de reapertura de un establecimiento mediante un nuevo permiso, éste no estará sujeto a ningún impuesto si se otorgare dentro del año de la cancelación del anterior.

Párrafo I.- Ninguna persona a quien se conceda uno de éstos permisos permitirá que el establecimiento o cualquier parte de éste, sea usado como casa de mala fama o de prostitución, ni permitirá que se practique en ellos el concubinato, el adulterio, u otro acto inmoral.

Párrafo II.- Los propietarios, administradores, gerentes, encargados o apoderados de un hotel, casa de huéspedes, café, fonda, pensión, restaurante, salón de baile o cualquier otro establecimiento no podrán destinar ninguna habitación para dos personas de distinto sexo, excepto el caso en que dichas personas se inscriban como matrimonio, que sean parientes en primero o segundo grado, que se trate de un paciente y su médico o de un paciente y su enfermero o enfermera o cuando sea para alojar niños acompañados de sus tutores.

Párrafo III.- Los autores o cómplices de cualquier violación a estas disposiciones serán castigados por la primera vez con multa de cien (\$100.00) a trescientos (\$300.00) pesos y prisión correccional de uno a tres meses y por la segunda o subsiguiente violación, con multa de trescientos (\$300.00) a quinientos (\$500.00) pesos y prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero del año

CONGRESO NACIONAL

ENC. NO.

ACT. NO.

centros

10<sup>a</sup> LEGISLATURA 1985-1990

REGISTRADA AL No. 665

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrumpidos

Ciudad Trujillo, 2 de febrero 1985

*[Handwritten Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se mod. el texto del Art. 152 del Cod. de Proc. Sanitario, Ley #1459, del 11 de enero de 1938. PAG. NO. 3

mil novecientos cuarenta y cinco, años 101 de la Independencia,  
82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,  
Presidente.

Moisés García Mella,  
Secretario.

R. Emilio Jiménez,  
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

LEYES

SENADO

*[Faint handwritten text, possibly a signature or title]*

10<sup>o</sup> LEGISLATURA 817 de 19 X5

REGISTRADA AL No. 665

en el folio... del libro letra...

No. 42 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de... folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, 20 de Febrero 19 X5

*[Handwritten signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 152 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 152.- Los permisos establecidos para la instalación o uso de cualquier edificio dedicado a mercado (Art. 7); para ofrecer, vender o entregar para la venta, para uso o consumo público cualquier clase de leche (Art. 70); para administrar o dirigir un hotel, casa de huéspedes, casa de vivienda, restaurante, pensión, café, salón de baile, teatro, salones de cinematógrafo, panaderías, establecimientos análogos, colmados, bodegas, pulperías, dulcerías (Art. 150); para construir, reedificar o establecer cualquier fábrica, ingenio de azúcar, establecimiento de tenería, destilería, fábrica de hielo, fábrica de helados, fábrica de ropas, fábrica de zapatos, fábrica de embutido u otros lugares donde se usen maquinarias para la fabricación o la preparación de cualquier artículo usado en el comercio o para el consumo público (Art. 237); para instalar o abrir cualquier barbería, sala de masaje, establecimiento de peluquería, lugares análogos, oficina de extirpación de callos y uñeros, balnearios y tren de lavado (Art. 249), son intransferibles y serán válidos durante el año en que se expidan debiendo renovarse antes del 31 de Enero de cada año. La autoridad sanitaria local podrá cancelar en cualquier tiempo estos permisos, cuando a su juicio, las condiciones morales de las personas a favor de quienes han sido expedidos o las condiciones sanitarias de los establecimientos no sean satisfactorias.

Contra dicha cancelación se podrá recurrir al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, quien decidirá en definitiva. En caso de reapertura de un establecimiento mediante un nuevo permiso, éste no estará sujeto a ningún impuesto si se otorga dentro del año de la cancelación del anterior.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 132 del Código de Procedimien-  
to Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero de 1938, para que se  
les del siguiente modo:  
"Art. 132.- Los permisos establecidos para la instalación o  
uso de cualquier edificio dedicado a mercado (Art. 70); para circo-  
ter, vender o entregar para la venta, para uso o consumo público  
cualquier clase de leche (Art. 70); para administrar o dirigir un  
hotel, casa de huéspedes, casa de viviendas, restaurante, pensión,  
café, salón de baile, teatro, salones de cinematógrafo, panaderías,  
establecimientos análogos, colmados, boticas, carpinterías, dulcerías  
(Art. 130); para construir, reedificar o establecer cualquier fá-  
brica, agencia de seguros, establecimiento de gasetas, destilería,  
fábrica de hielo, fábrica de melados, fábrica de ropas, fábrica de  
zapatos, fábrica de empuñados u otros lugares donde se use cualquier  
masa para la fabricación o la preparación de cualquier producto  
sido en el comercio o para el consumo público (Art. 130); para  
tejer o abrir cualquier paño, tela de masa, tela de manta, tela  
de paño, lanas análogas, oficinas de estampado, telares, telas  
y lanas, balnearios y tren de lavado (Art. 131), son



las y serán válidos durante el año de cada uno de los que  
noverse antes del 31 de Enero de cada uno de los años que  
local podrá cancelar en cualquier tiempo de los que se  
su interés, las condiciones morales de las condiciones de  
des han sido expedidos e las condiciones de las condiciones  
placimientos no sean satisfactorias.  
Contra dicha cancelación se interpondrá recurso de  
Estado de sanidad y asistencia pública.  
En caso de reapertura de un establecimiento de un establecimiento  
vo permiso, éste no estará sujeto a ningún impuesto.  
re dentro del año de la cancelación del anterior.

19 LEGISLATURA DE 1938  
REGISTRADA con el Núm. 1338  
en el folio 139 del Libro I de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
..... folios por minuta  
a razón de dos espacios interlineales  
Cuidad Trujillo, R. D. de 1938  
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados  
Ayudante de Secretaria

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se mod. el texto del Art. 152 del Cod. de Proc. Sanitario, Ley No. 1459, del 11 de Enero 1938. PAG. NO.

Párrafo I.- Ninguna persona a quien se conceda uno de éstos permisos permitirá que el establecimiento o cualquier parte de éste, sea usado como casa de mala fama o de prostitución, ni permitirá que se practique en ellos el concubinato, el adulterio u otro acto inmoral.

Párrafo II.- Los propietarios, administradores, gerentes, encargados o apoderados de un hotel, casa de huéspedes, café, fonda, pensión, restaurante, salón de baile o cualquier otro establecimiento, no podrán destinar ninguna habitación de estos establecimientos para dos personas de distinto sexo, excepto el caso en que dichas personas se inscriban como matrimonio, o cuando sea para alojar niños acompañados de sus padres o de sus tutores.

Párrafo III.- Los autores o cómplices de cualquier violación a estas disposiciones serán castigados por la primera vez con multa de cien (\$100.00) a trescientos (\$300.00) pesos y prisión correccional de uno a tres meses y por la segunda o subsiguiente violación, con multa de trescientos (\$300.00) a quinientos (\$500.00) pesos y prisión correccional de tres (3) a seis (6) meses."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101 de la Independencia; 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Milady Félix de L. Oficial.

Polibio Díaz.

